



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0046/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0007, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores José Miguel Polanco Gómez, Stephany Polanco Gómez, Miguel Arturo Polanco Gómez, José Armando Polanco Martínez, Luz Vinicia Cabrera Martínez, en representación de su hija menor J.P.C., sucesores del fallecido José Miguel Polanco Fernández respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1054 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa,

Expediente núm. TC-07-2026-0007, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores José Miguel Polanco Gómez, Stephany Polanco Gómez, Miguel Arturo Polanco Gómez, José Armando Polanco Martínez, Luz Vinicia Cabrera Martínez, en representación de su hija menor J.P.C., sucesores del fallecido José Miguel Polanco Fernández, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita mediante la presente demanda, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Polanco Fernández, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de febrero de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

La referida sentencia fue notificada a los señores José Miguel Polanco Gómez, Stephany Polanco Gómez, Miguel Arturo Polanco Gómez, José Armando Polanco Martínez, Luz Vinicia Cabrera Martínez, en representación de su hija menor J. P.C., sucesores del fallecido José Miguel Polanco Fernández, mediante Acto núm. 1831/2025, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco

Expediente núm. TC-07-2026-0007, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores José Miguel Polanco Gómez, Stephany Polanco Gómez, Miguel Arturo Polanco Gómez, José Armando Polanco Martínez, Luz Vinicia Cabrera Martínez, en representación de su hija menor J.P.C., sucesores del fallecido José Miguel Polanco Fernández, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2025), instrumentado por el ministerial Jerson L, Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Los señores José Miguel Polanco Gómez, Stephany Polanco Gómez, Miguel Arturo Polanco Gómez, José Armando Polanco Martínez, Luz Vinicia Cabrera Martínez, en representación de su hija menor J. P.C., sucesores del fallecido José Miguel Polanco Fernández, solicitan la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1054, mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La referida solicitud de suspensión le fue notificada al recurrido, señor Salvador Hernández Jiménez, mediante Acto núm.1102/2025, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no depositó escrito de defensa.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1054, mediante la cual rechazó el recurso de casación incoado por los ahora recurrentes, señores José Miguel Polanco Gómez, Stephany Polanco Gómez, Miguel Arturo Polanco Gómez, José Armando Polanco Martínez, Luz Vinicia Cabrera Martínez, en representación de su hija menor J.P.C., sucesores del fallecido José Miguel Polanco Fernández, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) *Esta Primera Sala verifica de la lectura del memorial de casación que la parte recurrente no titula los medios en que sustenta su recurso. Sin embargo, en el desarrollo de su contenido expone los agravios que imputa al fallo impugnado, los cuales serán analizados a continuación.*

11) *La parte recurrente en su memorial de casación denuncia que los actos de intimación de pago y de la demanda en cobro de pesos marcados con los núm. 672/2015 del 30 de julio de 2015 y 440/2017 del 12 de julio de 2017, son nulos y carecen de validez porque el alguacil actuante pertenece a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por lo que no tenía competencia para realizar tales notificaciones en la jurisdicción de Moca, provincia Espaillat; que la corte a qua erró al no considerar esta nulidad y que al rechazar el recurso de apelación hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, actuando al margen del debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en el entendido de que la alzada hizo caso omiso a las denuncias realizadas por la parte recurrente referente a la nulidad de los actos cuestionados, en virtud de que el alguacil actuante se trasladó fuera de su jurisdicción, en franca violación del artículo 82 de la Ley 821, del 21 de noviembre de 1927, lo que constituye una falta de calidad para actuar del ministerial. Además, manifiesta la parte recurrente, que todas estas inconformidades fueron denunciadas ante la alzada, quien hizo caso omiso a estas conclusiones.*

13) *La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que el alguacil actuó dentro de su jurisdicción al emplazar a José Miguel Polanco Fernández en su domicilio en la calle "Los Polancos" del sector Canca La Reyna, municipio de Licey, provincia Santiago.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, el cheque sin fondos de Polanco Fernández corresponde a una cuenta en el Banco de Reservas de Licey, Santiago, lo que confirma la jurisdicción del alguacil.

14) La corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación, a saber:

4- Que, consta en el expediente que la parte recurrida ha planteado un fin de inadmisión, el cual justifica con el argumento: "Que el acto de demanda está viciado de nulidad absoluta, en virtud de que el alguacil actuante se trasladó fuera de su jurisdicción para realizar la notificación". 5- Que, tales conclusiones no constituyen un fin de inadmisión en sí mismo, puesto que no se dirige contra el demandante, sino contra dos actos del procedimiento, la intimación de pago y el acto de demanda, por lo tanto, el tratamiento procesal con relación a su resolución debe serlo el de excepción de nulidad. 6- Que, en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 672 el cual tiene por contenido "intimación de pago y puesta en mora a todos los fines y medios", notificado por Máximo Miguel Polanco Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Santiago, apreciándose que el acto fue notificado en la calle Sánchez núm. 134 de Santiago, que el demandado no prueba conforme al derecho, que el alguacil notificante no reúna los requisitos que señala la Ley de Organización Judicial tanto para la notificación de la demanda así como del acto de intimación, por lo que rechaza la excepción de nulidad.

15) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vertidas formalmente, por las partes¹, cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada.

16) De la lectura del contenido de la sentencia impugnada la parte hoy recurrente planteó a la corte a qua, un fin de inadmisión que versan en el sentido siguiente: “que el acto de la demanda está viciado de nulidad absoluta, en virtud de que el alguacil se trasladó fuera de su jurisdicción para realizar la notificación”.

17) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada².

18) Según se desprende de las conclusiones presentadas por la parte apelante, ahora recurrente, se solicitó a la alzada la inadmisibilidad de la demanda por encontrarse los actos de demanda e intimación de pago viciados de nulidad absoluta. La corte entendió que la solicitud de inadmisibilidad correspondía, más bien, a una excepción de nulidad por estar dirigida a actos del procedimiento, juzgándola en ese sentido.

¹ SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

² SCJ, 1ra. Sala, núm. 82, 30 de noviembre de 2017, B.J. 1284



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, proporcionó los motivos que justifican el rechazo de la referida solicitud, determinando que el demandado no probó que el alguacil actuante no reunía los requisitos dispuestos por la ley de Organización Judicial para la notificación de los actos cuestionados.

19) En contexto con el alegato sostenido por la parte recurrente referente a la competencia del alguacil actuante, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley núm. 821 de 1927: *Los alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan, a menos que sea comisionado por algún Tribunal, o con permiso de éste, por causa de necesidad.*

20) *Esta Primera Sala ha mantenido el criterio que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en nuestra legislación en la parte in fine del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo pues, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, además, este debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer su derecho de defensa, es decir, no puede consolidarse la finalidad de la notificación, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente.³

21) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada al decidir sobre la excepción de nulidad manifestó que el ministerial actuante procedió a realizar la notificación en la calle Sánchez núm. 134 de Santiago y que el recurrente no demostró de qué forma se incumplieron los requerimientos de la Ley núm. 821 de Organización Judicial.

22) En el caso que nos ocupa, es evidente que la nulidad propuesta por la ahora parte recurrente en el aspecto del medio examinado constituye una nulidad por vicio de forma, puesto que el cumplimiento de la misma no le era indispensable al acto para cumplir con su objeto. Sobre el particular, esta Primera Sala ha sentado el criterio de que la sanción de nulidad de los actos de procedimiento se ha establecido para los casos en que la omisión impide al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa³.

23) En el caso analizado, la actuación del indicado ministerial no causó ningún agravio y el derecho de defensa del actual recurrente no fue vulnerado, toda vez que de la decisión criticada se verificó que dicha parte concurrió a la audiencia ante el juzgado de primera instancia y pudo allí plantear la referida excepción de nulidad de los citados actos de procedimiento, haciendo lo propio ante el tribunal de alzada.

³ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 103, de fecha 27 de septiembre de 2017, B.J. 1282



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24) Que, además, en la especie, no procedía la nulidad invocada por la hoy parte recurrente, fundamentada en las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, anteriormente citada, en razón de que la disposición contenida en el referido texto legal no está prescrita a pena de nulidad según se desprende del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil; que por el contrario, de la lectura íntegra de dicho artículo se infiere que a lo único que da lugar la irregularidad denunciada, en caso de constatarse, es a la imposición de una multa en perjuicio del alguacil actuante.

25) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en omisión de estatuir ni en violación a las normas denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Los señores José Miguel Polanco Gómez, Stephany Polanco Gómez, Miguel Arturo Polanco Gómez, José Armando Polanco Martínez, Luz Vinicia Cabrera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, en representación de su hija menor J. P. C., sucesores del fallecido José Miguel Polanco Fernández, pretenden la suspensión de la decisión objeto de la presente solicitud alegando, entre otros motivos:

Por cuanto: A que, este Honorable Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores JOSE MIGUEL POLANCO GOMEZ, STEPHANI POLANCO GOMEZ, MIGUEL ARTURO POLANCO GOMEZ, JOSE ARMANDO POLANCO MARTINEZ, LUZ VINICIA CABREU MARTINEZ, esta última en calidad de representante de su hija menor de edad, JOSEPHINE POLANCO CABRERA, en calidad de sucesores del señor JOSE MIGUEL POLANCO FERNANDEZ, contra la sentencia No. SCJ-PS-25-1054, relativa al Expediente No. 164-2018-00435(2563687), de fecha treinta (30) del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual fueron denunciadas vulneraciones a derechos fundamentales, como el derecho a la defensa consagrada en el Artículo 69 numerales 4 y 10 de nuestra Constitución, derecho fundamental este que ha sido denunciado desde la instancia que apoderó el Tribunal de Primera Instancia.

Por cuanto: A que, urge la necesidad de suspender provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada con el Recurso de Revisión Constitucional, en razón de que el señor SALVADOR HERNANDEZ JIMENEZ, se apresta a embargar ejecutivamente los bienes heredados del fallecido señor JOSE MIGUEL POLANCO FERNANDEZ, que hoy pertenecientes a los solicitantes, en base a las consignaciones de la Sentencia Civil No. 164-2020-SEN-00227, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, confirmada por la Sentencia Civil Núm. 204-2022-SS-00052, de fecha quince (15) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que a su vez fuera confirmada por la Sentencia No.SCJ-PS-25-1054, relativa al Expediente No. 164-2018-00435 (2563687) , de fecha treinta (30) del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025) ,dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales adolecen de errores y faltas graves a los derechos fundamentales de nuestros representados, los cuales deberán ser subsanados por este Honorable Tribunal Constitucional.

Por cuanto: A que, en toda acción judicial tendente a la suspensión de la ejecución de una sentencia, existe una peligrosidad erga omnes, como en el caso que nos ocupa, indefectiblemente que el legislador no haya establecido de manera específica tal situación, en la Ley 137, es obvio que al no tratarse de un asunto "meramente económico", por la naturaleza misma del caso en cuestión, hay un revestimiento de peligrosidad en la ejecución de la decisión de la cual solicitamos la suspensión a través de la presente instancia, debido a los razonamientos de carácter lógico y jurídico que hemos señalado anteriormente.

Sobre la base de dichas consideraciones, los demandantes solicitan lo que se transcribe a continuación:

***U N I C O:** SUSPENDER provisionalmente la ejecución de la Sentencia Civil No. 164-2020-SS-00227, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y Comercial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, confirmada por la Sentencia Civil Núm. 104-2022-SSen-00052, de fecha quince (15) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) , emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que a su vez fuera confirmada por la Sentencia No. SCJ-PS-25-1054, relativa al Expediente No. 164-2018-00435 (2563687) , de fecha treinta (30) del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025) , dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional decida sobre el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por los señores JOSE MIGUEL POLANCO GOMEZ, STEPHANI POLANCO GOMEZ, MIGUEL ARTURO POLANCO GOMEZ, JOSE ARMANDO POLANCO MARTINEZ, LUZ VINICIA CABRERA MARTINEZ, esta última en calidad de representante de su hija menor de edad, JOSEPHINE POLANCO CABRERA.

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

El señor Salvador Hernández Jiménez no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado de la presente solicitud, mediante Acto núm.1102/2025, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los

Expediente núm. TC-07-2026-0007, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores José Miguel Polanco Gómez, Stephany Polanco Gómez, Miguel Arturo Polanco Gómez, José Armando Polanco Martínez, Luz Vinicia Cabrera Martínez, en representación de su hija menor J.P.C., sucesores del fallecido José Miguel Polanco Fernández, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-25-1054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 1831/2025, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Jerson L, Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1054, mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 1102/2025, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Salvador Hernández Jiménez contra el señor José Miguel Polanco Fernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la Sentencia Civil núm. 164-2020- SSEN-00227 el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), a través de la cual rechazó la referida demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión antes indicada, el señor José Miguel Polanco Fernández interpuso un recurso de apelación en su contra, siendo apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, mediante Sentencia núm. 04-2022-SSEN-00052, rechazó el señalado recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirmó en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida.

En desacuerdo con la decisión ya indicada, el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor José Miguel Polanco Fernández interpuso un recurso de casación del que resultó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1054, rechazando el recurso de casación. Esta última decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este plenario y actualmente es el objeto de la presente solicitud de suspensión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la demanda en suspensión

Se estima que la presente demanda en suspensión resulta admisible por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La demanda en suspensión de decisiones jurisdiccionales se halla supeditada al curso de una instancia principal. Ese proceso principal, en la especie, ha de ser un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con la condición de que: a) sea interpuesto contra la misma sentencia cuya suspensión se está procurando; b) que ese recurso, a la fecha en que se conozca de la suspensión, no haya sido resuelto por el colegiado constitucional.

9.2. Considerando que en la especie los señores José Miguel Polanco Gómez, Stephany Polanco Gómez, Miguel Arturo Polanco Gómez, José Armando Polanco Martínez, Luz Vinicia Cabrera Martínez, en representación de su hija menor J. P.C., sucesores del fallecido José Miguel Polanco Fernández, están procurando la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1054 y esta es el objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el cual consta en el expediente núm. TC-04-2026-0026 y a la fecha no ha sido resuelto por este colegiado constitucional, es posible inferir que la demanda de que se trata cumple con el presupuesto de admisibilidad antes señalado.

9.3. Con base en lo anterior, ha lugar a declarar la presente demanda admisible, tal y como consta en el dispositivo de esta sentencia.

10. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional presenta las siguientes consideraciones sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia:

10.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la solicitud de suspensión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de sentencia incoada por los señores José Miguel Polanco Gómez, Stephany Polanco Gómez, Miguel Arturo Polanco Gómez, José Armando Polanco Martínez, Luz Vinicia Cabrera Martínez, Luz Vinicia Cabrera Martínez, en representación de su hija menor J.P.C., sucesores del fallecido José Miguel Polanco Fernández, respecto a la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), decisión que rechazó el recurso de casación incoado por la ahora recurrente en revisión.

10.2. Mediante su demanda en suspensión, los demandantes procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada Sentencia núm. SCJ-PS-25-1054.

10.3. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13⁴, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

⁴ Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que:

[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la TC/0063/13⁶ lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

10.5. En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14⁷ que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica,

[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en esa misma sentencia fue establecido que [...]

⁵ TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012)

⁶ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

⁷ Del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó en la TC/0199/15⁸ que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]. En dicho fallo, fue decidido que, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**⁹ como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

10.6. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por los demandantes en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar como la solicitada.

10.7. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13¹⁰, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no

⁸ Del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

⁹ Subrayado nuestro.

¹⁰ Del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afecte intereses de terceros al proceso.

10.8. El primero de los indicados criterios no se verifica, en tanto que la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, respecto de lo cual la parte demandante establece:

que, urge la necesidad de suspender provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada con el Recurso de Revisión Constitucional, en razón de que el señor SALVADOR HERNANDEZ JIMENEZ, se apresta a embargar ejecutivamente los bienes heredados del fallecido señor JOSE MIGUEL POLANCO FERNANDEZ, que hoy pertenecen a los solicitantes, en base a las consignaciones de la Sentencia Civil núm. 164-2020-SSen-00227, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, confirmada por la Sentencia Civil Núm. 204-2022-SSen-00052, de fecha quince (15) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que a su vez fuera confirmada por la Sentencia No.SCJ-PS-25-1054, relativa al Expediente No. 164-2018-00435 (2563687) , de fecha treinta (30) del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales adolecen de errores y faltas graves a los derechos fundamentales de nuestros representados, los cuales deberán ser subsanados por este Honorable Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Asimismo, no se verifica la existencia de una circunstancia excepcional que justifique el acogimiento de la suspensión. Obsérvese, en efecto, que la demandante en suspensión, en vez de identificar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esa medida de naturaleza excepcional, se limitó a presentar justificaciones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el aspecto principal o de fondo del proceso; es decir, el recurso de revisión jurisdiccional.

10.10. En cuanto al segundo criterio, este tribunal estableció lo siguiente en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014):

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado.

10.11. De modo que, en esta etapa, el tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo: la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) implica que debe existir una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial [...]. (Sentencia TC/0234/14)

10.12. En el caso que nos ocupa, verificar el cumplimiento de tal criterio implica un análisis que, sin prejuzgar el fondo del asunto, se cerciore de la verosimilitud y procedencia de los argumentos jurídicos del demandante.

10.13. En tal sentido, la apariencia del buen derecho implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión.

10.14. Atendiendo a lo anterior, y según los hechos presentados por las partes, hemos podido comprobar que los demandantes, en su instancia hace juicios propios del fondo, es decir que sus argumentos van orientados a un asunto que debe examinarse en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues no se circunscribe a referirse al porqué entiende se debe suspender la sentencia o qué daño causaría su ejecución.

10.15. A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que los demandantes no aportan argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado, pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. En cuanto al tercer criterio este plenario entiende que, dado que para el otorgamiento de la tutela anticipada de suspensión de sentencia deben reunirse y concurrir los tres elementos para su acogida, no procede su análisis, pues ante la ausencia de la apariencia de buen derecho de plano debe rechazarse la presente demanda; por tanto, este plenario entiende procedente no suspender la referida sentencia, hasta tanto decida el fondo del asunto, donde se comprobará si fue dictada conforme al derecho y ajustada a los precedentes establecidos por este colegiado.

10.17. Producto de los señalamientos que anteceden, se puede concluir que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia. En tal sentido, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores José Miguel Polanco Gómez, Stephany Polanco Gómez, Miguel Arturo Polanco Gómez, José Armando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Polanco Martínez, Luz Vinicia Cabrera Martínez, en representación de su hija menor J. P. C., sucesores del fallecido José Miguel Polanco Fernández, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1054, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores José Miguel Polanco Gómez, Stephany Polanco Gómez, Miguel Arturo Polanco Gómez, José Armando Polanco Martínez, Luz Vinicia Cabrera Martínez, en representación de su hija menor J. P. C., sucesores del fallecido José Miguel Polanco Fernández, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1054.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, por los señores José Miguel Polanco Gómez, Stephany Polanco Gómez, Miguel Arturo Polanco Gómez, José Armando Polanco Martínez, Luz Vinicia Cabrera Martínez, en representación de su hija menor J.P.C., sucesores del fallecido José Miguel Polanco Fernández; y a la parte demandada, señor Salvador Hernández Jiménez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria